



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2016-00078-00
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA SOTOMAYOR
<b>Demandado</b>	CLARA JAMES BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00233-2024

Visto el anterior informe de secretaria y verificado lo allí indicado, advierte el Despacho que la parte demandante mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2023, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Pese a lo anterior, luego de revisar el escrito de subsanación y los documentos adjuntos, encuentra el despacho que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos de que adolecía la demanda, lo anterior, dado que, si bien se aportó certificación de los distintos despachos judiciales señalando que no existe proceso de sucesión en curso en favor de los señores CLARA JAMES BENT, GERTRUDIS JAMES PETERSON y JORGE GONZALO PETERSON JAMES, no se adjuntó el certificado de defunción del señor JORGE GONZALO PETERSON JAMES, tal y como lo estipula el Artículo 87 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto al indicársele a la demandante que dirigiera la demanda contra quienes aparecen como propietarios inscritos, debió enseñar claramente quienes de tales propietarios se encuentran fallecidos y dirigir la demanda contra los herederos determinados conocidos, y contra los herederos indeterminados, pero además demostrar tales hechos, lo que para el caso específico del señor JORGE GONZALO PETERSON JAMES, no fue subsanado por la parte actora.

Así las cosas, dada la falta de integración en debida forma del contradictorio en el asunto objeto de litis y en vista de que la misma no se subsana en los términos señalados en el auto que antecede, teniendo de presente que es un requisito sine –qua non para darle trámite al proceso, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P., ordenará el rechazo de la misma, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15351 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, deprecada mediante auto del 28 de Junio de 2016; y finalmente, se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones electrónicas pertinentes

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Ofíciase a la ORIP.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

LHR

**Firmado Por:**  
**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873fc5dab12f9f91ffa9ca34f2a63c63055c267b4feff68d32a24520eb1bbde9**

Documento generado en 19/03/2024 05:04:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**